

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Liquidatorio - Sucesión
Causante : Marino Varela Montoya
Interesado : Gloria Varela y Otros
Radicado : 05 209 31 84 001 2013 00148
Sustanciación : 268
Asunto : Resuelve petición

Se recibe derecho de petición, suscrito por el abogado ALFREDO ARRUBLA OSSA, quien dice ser el apoderado de una de las herederas dentro del proceso; en el mismo, solicita se le expida copias auténticas, correspondientes al inmueble con MI 01N-164300

A lo anterior, debe indicar el despacho que los oficios mencionados, ya fueron expedidos y reclamados, tal como se observa al revisar el expediente, así:

- 01N-164300, folio 638, reclamado el 25 de septiembre de 2017, por el abogado Gustavo Vélez.

Por lo tanto, no se hace necesario expedir nuevos oficios y deberá el petente ponerse en contacto con el mencionado abogado, quien se hizo responsable al retirar los oficios solicitados.

Es menester señalar que, si es el deseo del solicitante, podrá obtener copia de tales oficios, lo cual se hará a su cargo, conforme lo normado en el artículo 114 del CGP. Para ello, deberá acordar cita previa, para que tome las copias necesarias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que nos encontramos en la modalidad de trabajo en casa, acorde a los lineamientos del consejo superior y seccional, de la judicatura.

Comuníquese esta decisión al petente, en su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

Ert

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.
CONCORDIA (ANTIOQUIA)
Teléfono: (574)844 62 70.
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ed2fe2cb7c2a9b974b85b20fa8fc83b11ad2ac08948cdf046f02b9f41c1f58**

Documento generado en 27/05/2021 02:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.

CONCORDIA (ANTIOQUIA)

Teléfono: (574)844 62 70.

Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Verbal declaración UMH
Demandante : Blanca Andrea Flórez Quintero
Demandados : Hdos, indeterminados William de J. Ríos Ortiz
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00064
Sustanciación : 270
Asunto : Resuelve petición

En el proceso de la referencia, luego de ser inadmitida la demanda y dentro del termino concedido para subsanar la misma, se recibe escrito por parte del apoderado demandante, en el que indica que, retira la demanda pues fue su error, indicar el domicilio de la demandante, lo que generó que se enviara por competencia a este juzgado.

Solicita además, se le devuelvan los documentos e indica que renuncia a términos y ejecutorias.

Acorde a lo normado en el artículo 92 del CGP, no encuentra el despacho impedimento legal para acceder a lo solicitado pues, no se ha notificado aun a la pasiva dentro del proceso y no existen medidas cautelares para levantar.

En cuanto a la devolución de anexos, no se hace necesario pues al tratarse de un tramite totalmente virtual, no existen documentos físicos que sea necesario desglosar.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

Ert

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.
CONCORDIA (ANTIOQUIA)
Teléfono: (574)844 62 70.
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6374ebd137888bbc691f1c889beb3b072e081deff7871ffca0410298daba0d97**

Documento generado en 27/05/2021 10:46:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA

Concordia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°	055
Asunto	Solicitud amparo de pobreza
Peticionarios	María del Carmen Vergara Restrepo Luís Fernando Moncada Jaramillo
Proceso	Divorcio de mutuo acuerdo
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00069 00
Decisión	Concede amparo de pobreza

De conformidad con los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, y toda vez que la solicitud suscrita por los peticionarios María del Carmen Vergara Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía 43.844.035, y Luís Fernando Moncada Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.769.917, se efectuó bajo los parámetros del juramento, se CONCEDE AMPARO DE POBREZA a los solicitantes en el presente trámite.

Para lo anterior, se designa como apoderada para representar a los amparados, a la profesional en derecho GLORIA ELENA ACEVEDO GONZALEZ, portadora de la T.P. 246.870 del C.S.J., quien tendrá las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 ibídem.

Notifíquese personalmente a la profesional designada, quien se localiza a través del celular 300 207 06 72, correo electrónico geajucon@gmail.com para que en el término de tres (3) días, manifieste su aceptación o presente prueba que justifique su rechazo.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA

Acorde a lo reglado en el inciso tercero del artículo 154 del CGP. el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a651fe8ccdbca5281b843f5ac58fb027c29828692ba3a20c93461e7a83356041

Documento generado en 27/05/2021 10:46:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA

Concordia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Auto interlocutorio N°	054
Asunto	Solicitud amparo de pobreza
Peticionario	Regina Vélez Saldarriaga
Proceso	Cesación efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00067 00
Decisión	Concede amparo de pobreza

La señora Regina Vélez Saldarriaga, identificada con cédula de ciudadanía 21.672.096, envió a través del correo electrónico solicitud de amparo de pobreza para un proceso de cesación efectos civiles de matrimonio católico.

De conformidad con los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, y toda vez que la solicitud suscrita por la peticionaria Regina Vélez Saldarriaga, identificada con cédula de ciudadanía 21.672.096, se efectuó bajo los parámetros del juramento, se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la solicitante en el presente trámite.

Para lo anterior, se designa como apoderado para representar a la amparada, al profesional en derecho CARLOS MARIO ORTIZ VILLA, portador de la T.P. 219.835 del C.S.J., quien tendrá las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 ibídem.

Notifíquese personalmente al profesional designado, quien se localiza a través del celular 310 823 79 77, correo electrónico cortizvilla@hotmail.com para que



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA

en el término de tres (3) días manifieste su aceptación o presente prueba que justifique su rechazo.

Acorde a lo reglado en el inciso tercero del artículo 154 del CGP. el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA
**CIRCUITO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0e81ce3b0bea76e3faeebf6a4b39
593c27c4c8dc610335840a832180
5f4dea96**

Documento generado en
27/05/2021 10:46:18 AM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : PARD
Menor : Estefanía Arenas Montoya
Padres : Elkin de Jesús Arenas Saldarriaga
Luz Yaneth Montoya Ortiz
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00051
Sustanciación : 271
Asunto : Resuelve petición

En el presente proceso, reenvían del Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, solicitud allegada por la señora DIANA LUCIA CHAVARRIA ZABALA, madre sustituta del menor, en el que solicita permiso para que la adolescente, ingrese a la IE De María, sede Santa Matilde, en la modalidad de alternancia, en el horario comprendido entre las 7.30 y 10.30 am.

A lo anterior, el despacho no encuentra impedimento legal para otorgar el solicitado permiso, pues uno de los derechos de los adolescentes, es a la educación y tal derecho, es prevalente y no se suspende por encontrarse la adolescente inmersa en un PARD; por el contrario, es una de las finalidades del mismo.

Notifíquese esta decisión a la madre sustituta y a las profesionales que suscriben la solicitud, a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

Ert

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.
CONCORDIA (ANTIOQUIA)
Teléfono: (574)844 62 70.
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ac29d14a75f5fbe1585c5e91038c401251f89b7e495f291eb7e29a962bc215**

Documento generado en 27/05/2021 10:46:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Constancia.

Para lo pertinente, informo que el demandado Edwin Ruiz Ángulo, fue notificado por la parte ejecutante, a través del correo electrónico edwinruiz.a@gmail.com, el día 4 de mayo de la anualidad que avanza, enviándole copia de la demanda, y del auto que libro mandamiento de pago en su contra. Así mismo le fue enviada al abonado móvil 3104297200 al día siguiente, con confirmación de lectura por ese medio y dentro del término legalmente concedido, el cual venció el 24 de mayo de 2021, no hizo ningún pronunciamiento al respecto. A despacho para resolver.

Concordia, 27 de mayo de 2021.

Erika Alejandra Pérez Henao

Escribiente

Providencia	Auto interlocutorio nro. 53
Radicado	05 209 31 84 001 2019 00101 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	MARIA ISABEL RESTREPO ROMAN EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR EDWIN RUIZ RESTREPO
Demandado	EDWIN RUIZ ANGULO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Concordia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



La señora MARIA ISABEL RESTREPO ROMÁN, en representación de su hijo EDWIN RUIZ RESTREPO a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva por ALIMENTOS en contra del señor EDWIN RUIZ ANGULO para que previos los trámites correspondientes se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (5.394.500.00)**, por las cuotas alimentarias no pagadas entre los mes de julio de 2018 y 30 de noviembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda) así:

- **Un millón ochocientos mil pesos m.l** (\$1.800.000.000,00), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de julio de 2018 a diciembre de 2018 por valor cada una de trescientos mil pesos m.l (\$300.000,00).
- **Tres millones quinientos noventa y cuatro mil quinientos pesos m.l** (\$3.594.500,00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero de 2019 a octubre de 2019, por valor cada una de trescientos nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos m.l (\$309.450,00) y la suma de quinientos mil pesos m.l (\$500.000) por la cuota del mes de noviembre 2019; y las que en lo sucesivo se sigan causando con el incremento del IPC para cada año, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Expresó la apoderada judicial de la ejecutante, que dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria bajo radicado 2018 -00078, en auto interlocutorio nro. 257 del 6 de junio de 2018, el Juez Promiscuo de Familia de Concordia, fijó la suma de trescientos mil pesos m.l (\$300.000) como alimentos provisionales en favor del



menor Edwin Ruiz Restrepo y en contra de Edwin Ruiz Angulo y en la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2019, fijó como cuota definitiva la suma de quinientos mil pesos m.l (\$500.000) mensuales, los cuales cancelaría los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando en el mes de noviembre de 2019; más una cuota adicional por el mismo valor de quinientos mil pesos m.l (\$500.000) pagadera los 20 de diciembre de cada año, sumas que incrementarían a partir de cada año, conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC, indicando que el demandado ha incumplido con las cuotas alimentarias ordenadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 23 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del menor EDWIN RUIZ RESTREPO, representado legalmente por su madre, señora MARIA ISABEL RESTREPO ROMÁN y en contra del señor EDWIN RUIZ ANGULO.

El demandado fue notificado a través del correo electrónico edwinruiz.a@gmail.com el día 4 de mayo de la anualidad que avanza, enviándole copia de la demanda, y del auto que libro mandamiento de pago en su contra. Así mismo, los documentos le fueron enviados al abonado móvil 3104297200 al día siguiente, con confirmación de lectura por ese medio, lo anterior dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8° del decreto 806. Dentro del término concedido, el ejecutado no pagó ni presentó escrito alguno.

PRUEBAS

- Copia del auto dictado el 6 de junio de 2018, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, dentro del proceso bajo radicado 2018-00078.
- Copia de la sentencia proferida 22 de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, dentro del proceso bajo radicado 2018-00078.

PRESUPUESTOS PROCESALES



Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el artículo 363 del C.G.P; y la capacidad de demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante actuando en representación del menor EDWIN RUIZ RESTREPO y a través de apoderada judicial.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de las ALIMENTOS fijados a favor del menor EDWIN RUIZ RESTREPO, mediante auto interlocutorio nro. 257 del 6 de junio de 2018 y sentencia nro. 003 del 22 de octubre de 2019, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria que adelanto esta agencia judicial, bajo el radicado 2018-00078 y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye las providencias judiciales aportadas, esto es, el auto interlocutorio nro. 257 del 6 de junio de 2018 y la sentencia nro. 003 del 22 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, en la que se fijó en el primero, alimentos provisionales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

por valor de trescientos mil pesos m.l (\$300.000) y en la segunda, alimentos definitivos en la suma de quinientos mil pesos m.l (\$500.000) a cargo del demandado como cuota alimentaria, más una suma adicional por el mismo valor, es decir por quinientos mil pesos m.l (\$500.00) los veinte (20) de diciembre de cada año, a favor de su hijo EDWIN RUIZ RESTREPO, sumas que serían entregadas personalmente a la madre del menor, señora MARIA ISABEL RETREPO ROMÁN, bajo recibo o en cuenta bancaria que para tal efecto ésta le indicará. Estas sumas se reajustarían cada año, en el mes de enero, en el mismo porcentaje del Índice de Precios al Consumidor IPC. Dichos documentos prestan mérito ejecutivo.

Con lo anterior se concluye que las providencias judiciales, puestas a consideración del Juzgado son válidas para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro, encontrando que el demandado se notificó a través de correo electrónico y abonado móvil el 4 y 5 de mayo de 2021, y a pesar de ello, dentro de los términos legales concedidos, no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, como quiera que el demandado no aportó recibo de pago dentro del término y dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a



ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago total solicitado hasta el mes de noviembre de 2019, ni de pagos parciales.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma que se libró mandamiento de pago por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (5.394.500.00)**, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, una vez quede en firme el presente auto, en caso de que hayan títulos judiciales consignados en favor del proceso, se ordenará la entrega de los mismos a la señora MARIA ISABEL RESTREPO ROMÁN.

Así mismo, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

No se condenará en costas a la parte ejecutada, por cuanto no obra en el expediente que se causaron y su comprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CONCORDIA- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor del menor **EDWIN RUIZ RSTREPO**, representado legalmente por su madre, señora **MARIA ISABEL RESTREPO ROMÁN**, en contra del señor **EDWIN RUIZ ANGULO**, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PESOS M.L. (5.394.500.00), adeudados por concepto de cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas completamente por los meses de julio de 2018 y noviembre de 2019, cuotas fijadas en auto interlocutorio 257 del 6 de junio de 2018 y sentencia Nro. 003 del 22 de octubre de 2019 respectivamente, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado y reconocidos por la demandante, más los que figuren consignados en la cuenta judicial de este despacho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SE ORDENA la entrega de los dineros, en caso de que hubieran consignados a favor del proceso, a la señora, MARIA ISABEL RESTREPO ROMÁN, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.
CONCORDIA (ANTIOQUIA)
Teléfono: (574)844 62 70.
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865456bb3d4b3eaec2d35188ea83415f86453cc0a2811f55ed94c894b5cfaf02

Documento generado en 27/05/2021 10:46:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Constancia.

Para lo pertinente, informo a la señora Juez que, en el presente proceso, se habían realizado los emplazamientos, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior de conformidad con el auto de sustanciación nro. 195 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó realizar las publicaciones, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas en atención a lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, pese a que faltaban dos publicaciones en un periódico de amplia circulación regional y en una emisora local,. A Despacho.

Concordia, 27 de mayo de 2021.

ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO

Escribiente.

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No.272
RADICADO	052093184001-2019-00091-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA- DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
INTERESADA	FLOR MARINA HIGUITA DE ÚSUGA
P. DESAPARECIDA	SONIA BEATRIZ ÚSUGA HIGUITA
DECISION	DEJA SIN VALOR ACTUACION

Concordia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

En atención a la constancia que antecede y toda vez que en el citado auto, se ordenó solamente realizar las publicaciones en el registro nacional de personas emplazadas, sin que se realizarán las publicaciones restantes de conformidad a lo preceptuado en el Numeral 2° del artículo 97 del Código Civil, es decir se diera cumplimiento a las tres publicaciones en un medio escrito de amplia circulación, mediando entre cada una como mínimo, cuatro (4) meses. Además en una radiodifusora local a escogencia de la interesada de conformidad con el art. 584 numeral 1°, en concordancia con el artículo 583 numeral 2° del C. G.P, requisitos esenciales dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Muerte Presunta por Desaparecimiento.

En consecuencia, se dejará sin valor la providencia que ordenó el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas y a su vez el auto de sustanciación Nro. 25 del 19 de enero de 2021 que ordenó realizar la última publicación, toda vez que no se cumplen los presupuestos de ley, dado que la norma sustancial prevalece en este caso sobre la procesal y la no realización de las dos publicaciones, tanto en el periódico de amplia circulación regional, como en la radiodifusora estarían vulnerando el debido proceso de este tipo de trámites, por consiguiente, se ordenará realizar las publicaciones, conforme lo señalado en el párrafo anterior.

En mérito de lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones el
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor los autos de sustanciación Nro. 195 del 31 de agosto de 2020 y el Nro. 25 del 19 de enero de 2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento de la presunta desaparecida, mediante edictos que contendrán la identificación de la persona cuya declaración de desaparecimiento se persigue, el lugar de su último domicilio conocido, el nombre de la parte solicitante y la prevención a quien tenga noticias de ella, para que las comuniquen al Juzgado. Las dos publicaciones restantes se publicarán en un periódico de amplia circulación regional el día domingo, de conformidad con el artículo 97 numeral 2º del C. de P. Civil, y en una radiodifusora local a escogencia de la interesada, de conformidad con el art. 584 numeral 1, en concordancia con el artículo 583 numeral 2º del C. G.P.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Código de verificación:

c989c59da2bbe9952360c413be3f4b5012282a722007f1e28a18e7f8bce01baa

Documento generado en 27/05/2021 10:46:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>